

**Cuenta.** El Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General<sup>1</sup> del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno con el oficio sin número, suscrito por el Presidente Municipal de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca y anexo, de fecha veintiséis de los corrientes y recibido el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós. Conste.

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González  
Encargado del despacho de la Secretaría General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/723/2022.

**PARTE ACTORA:** COMITÉ DIRECTIVO  
DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO  
RESPONSABLE:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE SANTA CRUZ  
XOXOCOTLÁN, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia del *juicio de la ciudadanía* al rubro indicado, promovido por Alejo Morales Cruz, Silvia Zárate Ríos y Óscar Martínez Martínez<sup>2</sup>, quienes comparecen en su carácter de integrantes del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez<sup>3</sup>, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal de ese lugar<sup>4</sup>, por la obstrucción al ejercicio de sus cargos.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, parte actora.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Comité Directivo.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Presidente Municipal o autoridad señalada como responsable.

## 1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra tanto en el presente el expediente como en el diverso JDC/664/2022 del índice de este Tribunal<sup>5</sup>, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Elección de integrantes del Ayuntamiento.** El veintisiete de marzo del año en curso<sup>6</sup> tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca para el periodo 2022-2024.

**1.2 Instalación del Ayuntamiento.** En sesión solemne del dos de abril se instaló formalmente el Ayuntamiento.

**1.3 Elección del Comité Directivo.** El ocho de mayo tuvo lugar la asamblea para la elección del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez, en la cual resultaron electos, entre otros, la y los actores Alejo Morales Cruz, Presidente; Silvia Zárate Ríos, Secretaria; y Oscar Martínez Martínez, Tesorero.

**1.4 juicio de la ciudadanía JDC/664/2022.** El diez de junio la y los actores interpusieron ante este Tribunal el *juicio de la ciudadanía* identificado con la clave JDC/664/2022, en el que impugnaron del Presidente Municipal, la emisión de una nueva convocatoria para la elección del Comité Directivo en cuestión.

Medio impugnativo que se resolvió al día siguiente, en el que se revocó el acuerdo a través del cual se convocaba a elección extraordinaria del Comité Directivo, se dejó sin efectos cualquier otro acuerdo o convocatoria emitida en ese sentido, y se dejaron subsistentes las credenciales de acreditación expedidas a favor de la parte actora en su carácter de integrantes del Comité Directivo.

---

<sup>5</sup> El cual se cita como un hecho notorio para este Pleno al obrar en nuestros archivos, en términos de lo establecido en el artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>6</sup> En lo subsecuente todas las fechas a que se haga referencia corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

**1.5 Juicio de la ciudadanía.** El doce de agosto, la parte actora interpuso el *juicio de la ciudadanía* que nos ocupa, el cual fue radicado el quince siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió al Presidente Municipal el trámite de publicidad del escrito de demanda y su informe circunstanciado.

Por acuerdo de fecha treinta de ese mes, el Magistrado instructor tuvo al Presidente Municipal remitiendo el informe requerido, con el que dio vista a la actora.

Mediante proveído del veintisiete del mes que transcurre, el Magistrado instructor tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida, y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este Tribunal fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de sentencia que nos ocupa; señalándose al efecto este propio día.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup> establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>8</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Local.

decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>9</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando el artículo 105 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, que ese juicio es procedente cuando la o el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales, o bien, de derechos fundamentales vinculados a éstos.

El artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado *juicio de la ciudadanía*.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la parte actora, medularmente, controvierte la obstrucción al ejercicio de su cargo como integrantes del Comité Directivo.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

---

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Al rendir su informe circunstanciado, el Presidente Municipal indicó que el juicio deviene improcedente, toda vez que en el caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 numeral 1 inciso e) de la Ley de Medios de impugnación.

Sin embargo, tal precepto legal contiene, al menos, cuatro causales de ese tipo; por tanto, toda vez que el Presidente Municipal no especificó a que causal se refería, este Pleno está imposibilitado para pronunciarse sobre el tópico.

Aunado a que de la revisión oficiosa<sup>10</sup> realizada en ese sentido, no se advierte que se actualice alguna de esas causales o una diversa; razón por la cual, corresponde analizar la cuestión planteada.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el dicho del Presidente Municipal relativo a que algunos de los hechos cuestionados por la parte actora, son objeto de investigación por autoridades penales; puesto que ello no impide en forma alguna el dictado de una sentencia en el presente asunto; al tratarse de esferas de competencia distintas.

### **4. OFICIO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL**

Agréguese al expediente el oficio sin número, suscrito por el Presidente Municipal, al que hace referencia la cuenta que antecede a esta sentencia.

Se tiene al citado Presidente Municipal informando las acciones que ha realizado en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de agosto pasado.

### **5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

---

<sup>10</sup> En términos del artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

**5.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la y los actores, se identifican las acciones y omisiones que les causan afectación, la autoridad señalada como responsable y expresan los agravios que estimaron pertinentes.

**5.2 Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en materia electoral deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, en el caso, la y los actores controvierten diversas acciones y omisiones que, a su estima, trastocan sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio a los cargos en que resultaron electos.

Es decir, se trata de omisiones que se tornan de tracto sucesivo toda vez que se renueva día a día; en consecuencia, el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> en sus jurisprudencias de rubro "*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*"<sup>12</sup> y "*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*"<sup>13</sup>.

**5.3 Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13 inciso e) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que la y los actores se ostentan como integrantes del Comité

---

<sup>11</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>12</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

<sup>13</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

Directivo; calidades que ya les han sido reconocidas por este Pleno en el diverso *juicio de la ciudadanía* JDC/664/2022 de nuestro índice.

**5.4 Interés jurídico.** Se surte este requisito toda vez que la y los actores controvierten, como se dijo, la obstrucción por parte del Presidente Municipal, de permitirles ejercer sus cargos como integrantes del Comité Directivo.

**5.5 Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1 Planteamiento del caso.**

#### **Parte actora.**

En su escrito de demanda, la parte actora refirió que desde que les fueron expedidas sus acreditaciones, el Presidente Municipal les ha obstruido el ejercicio de su cargo como integrantes del Comité Directivo.

Indicaron que el Ayuntamiento emitió una convocatoria para la elección extraordinaria de ese Comité, pese a que ya se les habían expedido sus acreditaciones.

Convocatoria que fue revocada por este Tribunal, quedando subsistentes sus respectivas acreditaciones.

Refiere que han intentado entregar diversos documentos en el Palacio Municipal pero se les niega el acceso, que han solicitado audiencias con las y los integrantes del Ayuntamiento, pero que no reciben respuesta alguna.

Que el siete de agosto pretendieron realizar tequio en la Casa de Salud de su Comunidad; sin embargo, que un grupo de personas inconformes, acompañadas de policías municipales, intentaron impedirles el acceso.

Pese a ello ingresaron a la Casa de Salud, pero que se presentaron más policías municipales, quienes les expusieron que no podían estar ahí, y que si no se retiraban se los llevarían a la cárcel por órdenes del Presidente Municipal.

Policías que golpearon e insultaron a las mujeres que acudieron a realizar el tequio, e intentaron subirlas a las patrullas, más no pudieron.

De igual forma, manifestaron que el diez de agosto, se encontraban cambiando las luminarias públicas, pero que un Comandante de la policía municipal les dijo que dejaran de cambiarlas, puesto que para ello necesitaban autorización del Municipio.

A lo que la parte actora les comentó que ello lo hacían como parte de las funciones del Comité Directivo, puesto que la Autoridad Municipal no los apoyaba, ante lo cual la policía municipal se retiró del lugar.

Refieren que, al día siguiente, arribaron siete patrullas y ocho motopatrullas, y sus ocupantes rompieron las cadenas y candados de la Casa de Salud, exponiendo que harían trabajos de limpieza y pintura.

Que más tarde, personas ajenas al Comité pintaron la Casa de Asambleas, la cual es la residencia oficial del Comité Directivo, por lo que se acercaron a preguntar qué pasaba.

Sin embargo, que los cerca de diez elementos de la policía municipal que ahí se encontraban, simplemente les dijeron que era órdenes del Presidente Municipal.

### **Presidente Municipal.**

Por su parte, el Presidente Municipal informó que en la colonia existen dos grupos antagónicos que se disputan el control del Comité Directivo, lo que ha generado enfrentamientos entre ellos, tal y como el suscitado el siete de agosto.

Empero, si bien la policía municipal se ha presentado en las fechas y lugares indicados por la parte actora, ha sido con el objeto que no se susciten más hechos de violencia.

Narró que el diez de agosto, la policía municipal recibió una llamada en la que se informó que diversas personas estaban quitando lámparas en buen estado y tratando de sustituirlas por otras de menor calidad, disminuyendo el alcance de éstas.

Así como que el once de agosto, a petición del Comité de Salud de la colonia, el Secretario Municipal se apersonó en la Casa de Salud, para dar fe respecto del cambio de chapas y candados de la misma. Así como que se realizó el inventario de los bienes muebles en ésta contenidos, para finalmente hacer la entrega de las llaves de acceso a la Presidenta del Comité de Salud, quien a su vez las entregó a la Coordinadora de Salud del Ayuntamiento, para su debido resguardo.

Refirió que el mantenimiento y la pintura colocada tanto a la Casa de Salud como a la Casa de Asambleas de la colonia, son actos en beneficio de la Comunidad; aunado que, al carecer de marco normativo alguno que regule el actuar del Comité Directivo, no existe disposición que establezca que ello es facultad de ese Comité.

## **6.2 Agravio.**

Atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>14</sup>, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; la parte actora esgrime el siguiente agravio:

**Único:** Obstrucción al ejercicio de sus cargos.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.agravios>.

### **6.3 Pretensión de la parte actora.**

La pretensión de la y los actores es que este Tribunal ordene al Presidente Municipal, les garantice el efectivo ejercicio de sus cargos como integrantes del Comité Directivo, y evite, por sí o por interpósitas personas, realizar actos u omisiones que les obstaculicen el correcto desempeño de sus funciones.

### **6.4 Estudio de los agravios.**

- **Obstrucción al ejercicio de sus cargos.**

Como se adelantó, la y los actores señalaron que desde que les fueron expedidas sus acreditaciones, el Presidente Municipal les ha obstaculizado el ejercicio de sus cargos como integrantes del Comité Directivo.

Indicaron que el Ayuntamiento emitió una convocatoria para la elección extraordinaria de ese Comité, pese a que ya se les habían expedido sus acreditaciones.

Lo que llevó a la parte actora a promover ante este órgano jurisdiccional el juicio JDC/664/2022, en el que se resolvió revocar dicha convocatoria, los actos de ésta emanados y se dejaron subsistentes sus respectivas acreditaciones.

Refieren que han intentado entregar diversos documentos en el Palacio Municipal pero se les niega el acceso, que han solicitado audiencias con las y los integrantes del Ayuntamiento, de quienes no reciben respuesta alguna.

Que el siete de agosto, alrededor de las ocho horas con treinta minutos, pretendieron ingresar a la Casa de Salud de su Comunidad a realizar tequio; sin embargo, que un grupo de personas inconformes que se encontraban ahí presentes acompañadas de dos patrullas del Municipio, trataron de negarles el acceso.

Pese a ello ingresaron a la Casa de Salud, pero que momentos después se presentaron más policías municipales, quienes les

expusieron que no podían estar ahí, y que si no se retiraban se los llevarían a la cárcel por órdenes del Presidente Municipal.

Que intentaron llevarse a las mujeres que los acompañaban a realizar el tequio, y al no lograrlo, las golpearon e insultaron.

De igual forma, manifestaron que el diez de agosto, aproximadamente a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, se encontraban cambiando las luminarias públicas, momento en el que arribó una patrulla de la policía municipal, cuyo comandante les dijo que dejaran de cambiarlas, puesto que para ello necesitaban autorización del Municipio.

A lo que la parte actora les comentó que ello lo hacían como parte de sus funciones dentro del Comité Directivo, puesto que la Autoridad Municipal no los apoyaba, ante lo cual la policía municipal se retiró del lugar.

Empero, que media hora después regresaron con la orden para cambiar las luminarias, y les pidieron de favor que entendieran que no podían seguir con ese trabajo.

Refieren que, al día siguiente, alrededor de las siete horas con treinta minutos, arribaron siete patrullas y ocho motopatrullas, y sus ocupantes rompieron las cadenas y candados de la Casa de Salud, exponiendo que harían trabajos de limpieza y pintura.

Que más tarde, aproximadamente a las quince horas con cuarenta y ocho minutos, personas ajenas al Comité pintaron la Casa de Asambleas, residencia oficial del Comité, por lo que se acercaron a preguntar qué pasaba.

Sin embargo, que los cerca de diez elementos de la policía municipal que ahí se encontraban, les dijeron que eran órdenes del Presidente Municipal, y que la y los actores no estaban reconocidos ante las autoridades jurisdiccionales.

Por su parte, el Presidente Municipal informó que en la colonia existen dos grupos antagónicos que se disputan el control del Comité, lo que ha generado enfrentamientos entre ellos.

Tal y como el suscitado el siete de agosto, donde ambos grupos se enfrentaron a golpes, lo que derivó en denuncias penales en contra de algunos integrantes y familiares del Comité Directivo.

Expuso que, si bien la policía municipal se ha presentado en las fechas y lugares indicados por la parte actora, ello ha sido con el objeto de que no se susciten más hechos de violencia.

Narró que el diez de agosto, la policía municipal recibió una llamada en la que se informó que diversas personas estaban quitando lámparas en buen estado y tratando de sustituirlas por otras de menor calidad, disminuyendo el alcance de éstas.

Informe con el que se dio vista a la parte actora, y al desahogarla expusieron que las denuncias penales referidas por el Presidente Municipal corresponde a la autoridad competente resolver lo que en Derecho proceda.

Que los informes y partes informativos de la policía municipal, mediante los que el Presidente Municipal pretende acreditar su dicho, resultan cuestionables, puesto que dicha policía se encuentra a su mando.

Expusieron que, al desarrollar cualquier actividad en su carácter de integrantes del Comité Directivo, se identifican con los gafetes expedidos por el propio Ayuntamiento.

Así como que la Autoridad Municipal no los invita a los eventos públicos que realiza que, al contrario, utiliza la fuerza policial para tratar de demostrar la legalidad de sus actos, lo que expone la obstrucción al ejercicio de sus cargos.

Que el Presidente Municipal se inventa Presidentes de Comités de Salud o de Obras con el objeto de no tener relación con el Comité de Directivo y de esa forma, invisibilizarlos.

Así como que el pasado veintiocho de agosto se realizó una nueva elección de Comité Directivo, con lo que se pretende revocarlos de sus cargos, todo con tal de no tener relación alguna con ellos.

Que, si bien no existe reglamento alguno que sustente el actuar del Comité Directivo, éste tiene su origen y sustento en el sistema normativo interno de la Comunidad, bajo el cual han trabajado en sinergia con las Autoridades Municipales pasadas.

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de poder determinar si le asiste o no razón a la actora respecto de que el Presidente Municipal les obstruye el ejercicio de sus cargos, es menester traer a colación lo que el marco normativo en la materia establece.

De esta suerte tenemos que el artículo 66 de la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales establece que en el Municipio podrán funcionar como órganos de participación ciudadana, los comités de vecinos **que considere conveniente el Ayuntamiento** y los Consejos de Colaboración Municipal; así que, para el cumplimiento de las tareas de estos órganos el Ayuntamiento expedirá el Reglamento correspondiente.

En su artículo siguiente, dispone que estos comités serán órganos de información, consulta, promoción, vigilancia y gestión social. Los cuales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Formar parte del Consejo de Desarrollo Social Municipal a través de su Presidente.
- II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los programas de Gobierno que apruebe el Ayuntamiento.
- III. Promover la participación y colaboración de las y los habitantes y vecinos del Municipio en la realización de obras o prestación de servicios de interés colectivo y en general, en todos los aspectos de beneficio social.
- IV. Dar a conocer a la autoridad municipal los problemas que afectan a sus representados, proponer las soluciones pertinentes e informar a dichas autoridades sobre las

deficiencias en la ejecución de los programas de obras y servicios.

- V. Administrar, por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Cabildo, la prestación de los servicios públicos cuando no existan los organismos administrativos encargados de estos e informar de la recaudación y aplicación de las aportaciones de los vecinos y la adecuada prestación de los servicios públicos; y
- VI. Las demás que les señalen las leyes y los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro del ámbito territorial correspondiente.

En su último párrafo refiere que **se respetarán las formas de organización de las comunidades indígenas del estado**, en relación al **funcionamiento de sus comités** comunitarios.

Como se ve, la función preponderante de los Comités de colonia, es fungir como órganos de información, consulta, promoción, vigilancia y gestión social entre sus representados y el Ayuntamiento.

Sin embargo, la parte actora sostiene que, lejos de establecer canales de comunicación entre el Ayuntamiento y ese Comité Directivo, el Presidente Municipal los invisibiliza y soslaya, tratando de imponer a personas diversas e impidiéndoles el ejercicio de sus cargos.

Ahora bien, de las constancias que integran el *juicio de la ciudadanía* JDC/664/2022 del índice de este Tribunal se advierte que el uno de mayo se llevó a cabo la asamblea electiva del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez, en la que la y los actores resultaron electos.

Sin embargo, el Presidente Municipal desconoció dicha acta, puesto que a decir de la parte actora, les informó que la elección se había realizado con mucha premura, por lo cual les ordenó realizar una nueva elección.

En consecuencia, el ocho de mayo llevaron a cabo una nueva elección, a la que asistió el Secretario Municipal en representación del Ayuntamiento.

Elección en la que también resultaron electos la y los actores, en los cargos que actualmente ostentan, y al día siguiente la Autoridad Municipal les expidió sus respectivas acreditaciones.

Empero, el veinte de mayo, la Autoridad Municipal les planteó llevar a cabo una elección extraordinaria, sin que hubiera sustento para ello, por lo cual ante la cual se opusieron.

Pese a ello, el veintinueve de mayo, funcionarios municipales se presentaron en la colonia con el objeto de llevar a cabo la elección extraordinaria, pero, derivado de la oposición de las y los vecinos, no pudieron verificarla.

Aunado a que pretendieron realizarla a través de planillas y urnas, método que se contrapone a su sistema normativo interno, que establece que la elección es de manera directa o por ternas y a mano alzada.

De igual forma, el veintinueve de junio se percataron que, en la Casa de Asambleas de la colonia, las Autoridades Municipales fijaron la convocatoria para la elección extraordinaria del Comité Directivo; estableciendo, una vez más, que sería por planillas, urnas y boletas.

Acto que controvirtieron en aquel juicio y de la sentencia<sup>15</sup> atinente se coligue que los agravios de la parte actora se declaran fundados por, entre otras cosas, la falta de fundamentación y motivación de la convocatoria.

Razón por la que se dejó sin efectos la convocatoria y cualquier otro acuerdo emitido en ese sentido, quedando subsistentes las credenciales de acreditación expedidas a favor de la parte actora en su carácter de integrantes del Comité Directivo.

---

<sup>15</sup> Sentencia consultable en la página de internet oficial de este órgano jurisdiccional, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-664-2022.pdf>.

Lo anterior, quedó acreditado con las actas de las asambleas en comento, así como de dicha convocatoria, las cuales obran en copias certificadas en el presente expediente.

De lo expuesto se sigue que la autoridad responsable, desde la primera elección (uno de mayo), orilló, sin justificación alguna, a la parte actora a llevar a cabo una nueva elección.

A lo cual la parte actora accedió y, pese a ello, la autoridad responsable buscó verificar una diversa elección extraordinaria, a fin de derrocar a la y los integrantes del Comité Directivo de los cargos en que fueron electos.

Así como que pretendió llevar a cabo dicha elección, estableciendo un método electivo totalmente contrario al sistema normativo interno de la Comunidad, contraviniendo así lo establecido en el último párrafo del artículo 66 de la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales.

También resulta necesario traer a colación que, en aquel medio impugnativo, al rendir su informe circunstanciado, el Presidente Municipal tildó de extemporánea la demanda, aduciendo que el acuerdo ahí controvertido fue emitido el día uno de junio del año en curso, y no el siete como lo afirmó la parte actora.

Asimismo, expuso que dicho acuerdo (convocatoria) fue difundido a partir del día dos de junio en la colonia, y que la parte actora tuvo conocimiento de dicho acto ese mismo día, ya que se presentaron ante las oficinas de la presidencia municipal a preguntar y cuestionar sobre su emisión.

Causal de improcedencia que se declaró infundada, atendiendo a que, entre otras cosas, se consideró que las ahí autoridades responsables modificaron la fecha de emisión del acuerdo controvertido, a fin de que se actualizar tal hipótesis.

Esto, puesto que el acuerdo (convocatoria) no fue remitido por las ahí autoridades responsables conjuntamente con su informe

circunstanciado, y fue hasta días después que lo enviaron a este Tribunal.

De igual forma, se analizó que el acuerdo remitido por las ahí autoridades responsables, era idéntico al que la parte actora adjuntó a su demanda, y solo variaba la fecha de emisión; por tanto, no se podía dar veracidad al remitido por las autoridades responsables, puesto que se estimó, lo habían modificado con el único fin de que se acreditara la extemporaneidad de la demanda.

Sentencia que fue controvertida ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal<sup>16</sup>, integrándose al efecto el juicio ciudadano de clave SX-JDC-6745/2022 de su índice; mismo que, al resolverse, confirmó nuestra determinación, y sobre lo antes señalado, dicha Sala concluyó:

[...]

97. Luego, la presentación del acuerdo controvertido de manera posterior a rendir ese informe, en correlación con la falta de coincidencia con otros datos indiciarios del expediente, permite acudir a la sana crítica y las máximas de la experiencia, como lo es el principio de inmediatez, para **no darle valor pleno** a dicha documental que fue **ofrecida por la autoridad municipal días después con la finalidad de intentar contrarrestar las afirmaciones sobre el acuerdo** de siete de junio.

98. Refuerza lo anterior el hecho de que la autoridad municipal, al ser quien emitió el acuerdo mediante el cual se convocó a la elección extraordinaria, estaba en todas las posibilidades fácticas de presentar desde el principio copia certificada o el original del acuerdo de uno de junio; y no lo hizo con esa inmediatez, pese a estar apercebido de que se presumirían ciertos los actos.

[...]

(Las **negritas** son nuestras.)

Es decir, la Sala Regional Xalapa determinó, al igual que este Pleno, que el Presidente Municipal modificó la fecha de emisión del acuerdo controvertido, a fin de que se actualizara una causal de improcedencia y de esa manera, se desechara de plano la demanda.

---

<sup>16</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

Lo cual, evidencia el actuar doloso con que el Presidente Municipal se ha conducido para con la parte actora, y nos lleva a concluir que, efectivamente, desde que tomaron posesión de sus cargos, ha buscado, por diversas vías, que la y los actores sean destituidos y se nombren a personas diversas.

Aunado a lo anterior, en el presente *juicio de la ciudadanía*, el Presidente Municipal se limitó a negar los hechos atribuidos, sin que anexara prueba alguna que lleve a concluir que se conduce con imparcialidad y en respeto al ejercicio de los cargos de la y los actores.

Efectivamente, el Presidente Municipal no anexó a su informe prueba alguna que demuestre que ha tratado de vincularse con el Comité Directivo, a fin de implementar las acciones que se han desarrollado en la Colonia.

Por el contrario, se ha valido de personas ajenas a dicho Comité para limpiar y pintar tanto la Casa de Salud como la Casa de Asambleas, pese a que es sabedor que, al menos, ésta última, es en donde el Comité realiza sus actividades.

Aunado a ello, como se adelantó, el marco normativo aplicable, establece que esa clase de Comités, son los órganos de información, consulta, promoción, vigilancia y gestión social entre sus representados y el Ayuntamiento.

Por tanto, el Presidente Municipal estaba constreñido a vincularse con el Comité Directivo para implementar tales acciones.

Empero, no existe oficio, invitación o alguna otra documental que acredite que el Presidente Municipal tendió lazo de comunicación alguno con la y los actores, a fin de respetar los cargos en que fueron electos y, de esa forma, garantizarles el ejercicio de sus cargos.

En efecto, al negar los hechos imputados, en términos del artículo 15 numeral 2 última parte de la Ley de Medios de Impugnación, se revertió la carga probatoria, correspondiéndole probar que sí mantiene

comunicación con la parte actora, que le informa o consulta sobre las acciones que el Ayuntamiento pretende realizar en la colonia.

Sin embargo, se insiste, no obra prueba alguna en ese sentido, por el contrario, remitió una certificación de hechos en la que, a solicitud de quien se ostentó como Presidenta del Comité de Salud de la colonia Benito Juárez (sin que en forma alguna se acredite tal carácter), a través del Secretario Municipal, le hizo entrega de las llaves de la Casa de Salud.

Sin que anexara prueba alguna respecto de que, al menos, a ese acto, invitó o se vinculó con la parte actora.

Luego, la Sala Superior, de la interpretación de los artículos 35 fracción II, 36 fracción IV, 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política Federal, concluyó que el derecho a ser votado, comprende tanto el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, como a ocupar el cargo en que se resulta electo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Al respecto véase la jurisprudencia de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”<sup>17</sup>.

En razón a lo anterior, se declara **fundado** el motivo de disenso hecho valer por la parte actora.

## 7. EFECTOS DE ESTA SENTENCIA

Al resultar fundado el agravio de la parte actora, se precisan los efectos<sup>18</sup> de la sentencia:

**A. Se ordena** al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca que permita y garantice el ejercicio de los cargos de la y

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 17 a 19; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=derecho.a.ejercer.el.cargo>.

<sup>18</sup> Con fundamento en el artículo 108 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

los actores como integrantes del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez.

Esto es, les informe y consulte respecto de las acciones que el Ayuntamiento realizará en su Comunidad, a fin de que estén en la aptitud de promocionar y vigilar tales actos, así como realizar las gestiones sociales que consideren idóneas para sus representados.

- B. Se ordena** al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca que, **trimestralmente rinda un informe** a este Tribunal, respecto de las acciones de coordinación que ha realizado con la parte actora; ello, hasta la conclusión del cargo de ésta. Informe que deberá presentar ante este Tribunal los primeros **tres días hábiles**<sup>19</sup> del mes respectivo, siendo el primero de ellos el correspondiente a los meses de octubre a diciembre, por lo cual, deberá presentarlo a inicios de enero próximo; **anexando copias certificadas** de las documentales que acrediten su dicho.

**Se apercibe** al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro del plazo otorgado, se le impondrá como primer medio de apremio, una **amonestación**<sup>20</sup>.

Por lo anteriormente expuesto se:

## 8. RESUELVE

**Primero.** Es **fundado** el agravio relativo a la obstrucción del ejercicio de los cargos de la y los actores como integrantes del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez, por parte del Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

---

<sup>19</sup> Plazo que se fija en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, de aplicación supletoria al presente medio impugnativo, de conformidad con lo señalado por el artículo 5 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>20</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

**Segundo.** Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en el domicilio designado, y mediante oficio al Presidente Municipal en su residencia oficial<sup>21</sup>. **Cumplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, él y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco quien emite voto razonado, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada<sup>22</sup>; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General<sup>23</sup> que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>21</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>22</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

<sup>23</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/723/2022.**

**I.- Introducción.** En sesión pública de treinta de septiembre de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió los juicios para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano, en el expediente citado, por lo que en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, emito mi voto razonado.

**II.- La pretensión de los actores,** es con relación a la obstrucción por parte del Presidente Municipal, de no permitirles ejercer sus cargos como integrantes del Comité Directivo.

**III.- Sentido de la sentencia aprobada.**

**RESUELVE**

**Primero.** Es **fundado** el agravio relativo a la obstrucción del ejercicio de los cargos de la y los actores como integrantes del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez, por parte del Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

**Segundo.** Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

**IV. Argumentos por los cuales se emite el presente voto razonado.**

Comparto el sentido de la sentencia de declarar fundado el agravio relativo a la obstrucción del ejercicio de los cargos de la y los actores como integrantes del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez, por parte del Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Sin embargo, del contenido del proyecto sometido a consideración por la ponencia refiere que la colonia Benito Juárez, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, cuenta con un Sistema Normativo Interno y que es comunidad indígena, en congruencia al criterio adoptado recientemente por mi ponencia en el juicio **JDCI/95/2022**, en donde no se puede reconocer tal colonia como comunidad indígena.

Dado que en el presente asunto no puede equipararse como una comunidad indígena en términos del artículo 2º constitucional, en consecuencia, en principio, no le resultan directamente aplicables los principios y normas previstos para la protección y garantía de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, no obstante que la comunidad base su pretensión en su auto adscripción como comunidad indígena, pues tal reconocimiento no deriva de su mera manifestación, para efecto de reconocer derechos colectivos de autogobierno y autonomía.

Así también el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece los procedimientos para la elección de las autoridades de las Agencias Municipales y de policía, así como de los representantes de los núcleos rurales.

La normativa que regula los procesos electivos de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos, se advierte que en nuestro Estado existen dos regímenes, en el primero la autoridad municipal establece el método o forma del proceso



electivo y, en el segundo, cuando se trata de una comunidad indígena, el proceso electivo se realiza conforme a las costumbres propias de la comunidad, con independencia que el Ayuntamiento este asentado en una comunidad que no es reconocida como originaria o indígena.

De ahí que, el proceso de elección de los integrantes de los Comité Directivo de Colonias pertenecientes al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, constituye una actuación jurídicamente reglada por la convocatoria que emite el Ayuntamiento; por tanto, dicha colonia no puede ser considerada como una comunidad indígena.

Ahora bien, respecto a la afirmación hecha por la autoridad responsable, en relación a que *se ha valido de personas ajenas a dicho Comité para limpiar y pintar tanto la Casa de Salud como la Casa de Asambleas, pese a que es sabedor que, al menos, ésta última, es en donde el Comité realiza sus actividades*, pues en mi consideración no existe elementos que acredite dicha afirmación.

En mi estima, dicha obstrucción se puede acreditar al considerar que la responsable, no aportó elemento objetivo que acredite que ha involucrado a los integrantes del Comité de la Colonia Benito Juárez, en las actividades que realiza el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de ahí que la obstrucción que realiza el Ayuntamiento de las autoridades de la Colonia se debió de acreditar raíz de que la responsable no ha ejercido los mecanismo de colaboración entes la colonia y el Ayuntamiento.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO RAZONADO.**

**MAGISTRADA**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**